

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE AÑASCO
(Patrono o Cooperativa)

Y

CONFEDERACIÓN LABORISTA DE
PUERTO RICO
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-1974

SOBRE: RECLAMACIÓN DE
SALARIOS

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en las Oficinas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco, el 6 de octubre de 2006. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA COOPERATIVA: Lcdo. Reynaldo L. Maldonado, Representante Legal y Portavoz; y el Sr. Pablo Rosado, en calidad de testigo.

POR LA UNIÓN: Lcdo. Rafael Cirino, Representante Legal y Portavoz; Sr. Román Vélez Mangual, Presidente de la Unión; y el Sr. Henry Quiñones Ayala, querellante y testigo.

Las partes no lograron un acuerdo en referencia al asunto a ser resuelto por la
Árbitro, por lo que cada una sometió su respectivo proyecto de sumisión. Los mismos
se detallan a continuación:

POR LA COOPERATIVA:

Que esta Honorable Árbitro determine si, a la luz de los hechos del caso y conforme al derecho vigente, el querellante posee un reclamo válido sobre violación de Convenio Colectivo. De tenerlo, que provea el remedio que en derecho proceda.

POR LA UNIÓN:

Que existe un Convenio Colectivo vigente y firmado por las partes comparecientes que rige las relaciones obrero patronales.

Que la Unión reclama el pago de diferencial en el sueldo de 85 centavos por hora, conforme al Convenio Colectivo, retroactivamente a cuando se le concedió la permanencia.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje, y en consideración con la prueba presentada y el Convenio Colectivo, determinamos que el asunto preciso a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco violó o no el Convenio Colectivo al no conceder al querellante Henry Quiñones Ayala, el aumento de salario de .85 centavos dispuesto en el Artículo XXVI. Proveer el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO VI

PERIODO PROBATORIO

Sección 1: La COOPERATIVA podrá reclutar empleados de cualquier fuente que estime conveniente a su sola discreción.

Los empleados contratados para puestos regulares cubiertos por el presente convenio en un periodo de probatoria de noventa (90) días. No estarán cubiertos por este Artículo los empleados Temporeros según definidos en el presente Convenio.

Durante el periodo probatorio, la COOPERATIVA podrá, a su sola discreción, despedir al empleado sin que sea de aplicación el procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje dispuesto en este Convenio y sin necesidad de notificación a la UNIÓN.

La COOPERATIVA notificará a la UNIÓN aquellos empleados que aprueben el periodo probatorio.

Cuando un empleado apruebe su periodo probatorio y pase a ser un empleado regular se le aplicarán todos los beneficios de este Convenio Colectivo retroactivo a su primera fecha de empleo.

ARTÍCULO XXVI

Salarios

Sección 1: Los salarios devengados por los empleados se mantendrán vigentes hasta el 30 de junio de 2007.

Todo empleado cubierto por el presente Convenio recibirá un aumento de salario de .85 centavos por hora para el primer año, segundo año y tercer año, comenzando a pagarse a la firma del presente Convenio.

Sección 2: El aumento de los .85 centavos por hora los pagará la COOPERATIVA desde el primero de julio de 2004 hasta la firma del presente Convenio y los empleados

recibirán este pago retroactivo el próximo 2 de enero de 2005.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Los empleados de la Cooperativa que se encuentren en periodo probatorio no se encuentran cobijados por los beneficios del Convenio Colectivo.
2. El 24 de junio de 2005, la Cooperativa extendió un contrato de empleo probatorio al querellante Henry Quiñones para ocupar una plaza de Ajustador Externo.
3. Dicho contrato se extendió por un periodo inicial de noventa (90) días, desde el 20 de junio hasta el 17 de septiembre de 2005.
4. Conforme indica el contrato, el querellante devengaría un salario de \$6.00 por hora y un reembolso de millaje a razón de .35 centavos, según la política de reembolso de gastos de la Cooperativa.
5. En comunicación fechada 19 de septiembre de 2005, la Cooperativa le informó al querellante que éste había completado su periodo probatorio, y que a partir de tal fecha, se le extendía oficialmente un nombramiento como empleado regular de la Institución.
6. El Artículo VI, sobre periodo probatorio, supra, dispone que una vez un empleado apruebe su periodo probatorio y pase a ser un empleado regular, se le aplicarán todos los beneficios del Convenio Colectivo, retroactivo a su primera fecha de empleo.

7. El Artículo XXVI, sobre salarios, supra, dispone que todo empleado cubierto por el Convenio Colectivo recibirá un aumento de .85 centavos por hora para el primer, segundo y tercer año.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos atañe determinar si le corresponde o no al querellante, el aumento de salario de .85 centavos por hora dispuesto en el Convenio Colectivo en su Artículo XXVI, sobre salarios, supra. La Unión alegó que la Cooperativa violó el Convenio Colectivo al privar al querellante de tal aumento. Y reclama que, conforme a dicha disposición, éste debería estar devengando un salario de seis dólares con ochenta y cinco centavos (\$6.85), en lugar de los seis dólares (\$6) por hora que devengaba durante su periodo probatorio, y continúa devengando posteriormente a la aprobación de dicho periodo.

La Cooperativa, por su parte, sostuvo que el aumento de .85 centavos dispuesto en el Convenio, ya estuvo contemplado en el salario de seis dólares (\$6.00) que se le asignó al querellante al iniciar su periodo probatorio. Ello, a pesar de que los demás empleados de la unidad apropiada devengan un salario de \$5.15 por hora. Según testificó el Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, el salario del querellante fue establecido, vía excepción, a los fines de equiparar el salario devengado por éste en la entidad que laboraba anteriormente.

El Artículo XXVI, supra, dispone que todo empleado cubierto por el presente Convenio recibirá un aumento de salario de .85 centavos por hora para el primer,

segundo y tercer año. Asimismo, el Artículo VI, supra, dispone que cuando un empleado apruebe su periodo probatorio y pase a ser un empleado regular, se le aplicarán **todos los beneficios del Convenio Colectivo retroactivo a su primera fecha de empleo**. Es decir, una vez el empleado con estatus probatorio advenga a estatus regular, corresponde a la Cooperativa otorgarle un aumento de salario de .85 centavos por hora.

Conforme al contrato de empleo probatorio pactado entre la Cooperativa y el querellante (Exh. Conjunto 2), el salario que devengaría el querellante, durante dicho periodo, sería de \$6.00 por hora, por lo tanto, claramente podemos colegir que el aumento de .85 centavos por hora corresponde ser aplicados a tales \$6.00. Nótese que en el referido contrato, la Cooperativa nunca especificó que los .85 centavos de aumento ya estaban contemplados en el salario estipulado en el periodo probatorio.

En el campo del derecho laboral es ampliamente reconocido que el Convenio Colectivo es un contrato entre las partes, siempre y cuando no contravenga las leyes, ni la Constitución. Ceferino Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963). Asimismo, el Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA 2994, dispone que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse con los mismos. Por lo tanto, lo pactado por estas partes mediante la negociación colectiva no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Artículo 1208, 31 LPRA 3373.

Conforme a lo antes expresado y concluido, emitimos el siguiente:

LAUDO

La Cooperativa de Ahorros y Crédito de Añasco violó el Convenio Colectivo al no conceder al querellante el aumento de salario de .85 centavos por hora que dispone el Artículo XXVI del Convenio Colectivo. Se ordena el ajuste en el salario del querellante, retroactivo a su primera fecha de empleo, conforme lo dispone el Artículo VI- Periodo Probatorio, supra.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2006.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

MAM/drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de diciembre de 2006 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO REINALDO L. MALDONADO VÉLEZ
BUFETE COLOM FAGUNDO & ASOCIADOS
PO BOX 192231
SAN JUAN PR 00919-2231

SR PABLO ROSADO MANGUAL
PRESIDENTE EJECUTIVO
COOP A/C DE AÑASCO
PO BOX 489
AÑASCO PR 00610

LCDO RAFAEL CIRINO LÓPEZ
URB MIRADERO GARDENS
30 PALMA REAL
MAYAGÜEZ PR 00682

SR ROMÁN VÉLEZ MANGUAL
PRESIDENTE
CONFEDERACIÓN LABORISTA DE PR
225 AVE GONZÁLEZ CLEMENTE
MAYAGÜEZ PR 00680

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

